

SENTENCIA DEFINITIVA N° 58132

CAUSA N° 55227/2016 – SALA VII – JUZGADO N° 26

En la Ciudad de Buenos Aires, a los 25 días del mes de septiembre de 2023, para dictar sentencia en los autos: “LAPERTOSA, OSCAR HORACIO C/ PROVINCIA A.R.T. S.A. S/ ACCIDENTE – LEY ESPECIAL”, se procede a votar en el siguiente orden:

LA DOCTORA PATRICIA SILVIA RUSSO DIJO:

I. El pronunciamiento dictado en la sede de grado, que hizo lugar a la demanda incoada con fundamento en el sistema de riesgos del trabajo y con motivo de la enfermedad profesional que, según se denunció, se habría manifestado en septiembre de 2015, llega a esta instancia apelado por ambas partes, con sus respectivas réplicas, conforme se visualiza en el estado de actuaciones del sistema de gestión Lex100.

Asimismo, la representación letrada de la parte actora -por su propio derecho- apela los honorarios que le fueron regulados, por estimarlos insuficientes.

El accionante se queja porque en el pronunciamiento que recurre, si bien el *a quo* ordenó la aplicación de las disposiciones previstas en el Acta Nro. 2764 de este Tribunal, dispuso un tope a la capitalización anual, equivalente a cuatro veces el importe de intereses que resulte de aplicar las tasas que se determinan en las Actas Nro. 2601, 2630 y 2658 por el mismo lapso temporal. Aduce que el Sentenciante no detalló el marco técnico que justifica la razonabilidad del límite impuesto, en comparación con los intereses capitalizables anualmente desde la fecha de la notificación de la demanda sin tope alguno, en tanto que, según afirma, la solución que se plasmó en el Acta Nro. 2764 comprende no solo a la mora en el cumplimiento de la obligación, sino también la pérdida del valor del capital que en su oportunidad no fue abonado. Solicita, por lo expuesto y las demás razones que expone, que se revoque el tope establecido y se aplique la capitalización establecida por la mayoría de esta Cámara y que se plasmó en la referida Acta Nro. 2764, hasta la fecha en la que se practique la liquidación de la sentencia.

A su turno, la demandada cuestiona lo dispuesto en el decisorio por cuanto ordenó la aplicación del criterio establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764. Para fundar su recurso, aduce que la capitalización debe ser aplicada por única vez y no así en forma anual, en tanto que el art. 770 del Código Civil y Comercial de la Nación prohíbe el anatocismo como regla general, de modo que la capitalización ordenada –según su tesis- vulnera la

USO OFICIAL



norma expresa de orden público, en tanto que no concurren los supuestos legales de excepción. Sobre la cuestión, alude al criterio expuesto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en cuanto sostuvo que la capitalización de intereses resulta arbitraria puesto que admite un mecanismo que equivale a un despojo del deudor. Por todo ello, solicita que se modifique la sentencia y que se deje sin efecto la capitalización de intereses allí dispuesta.

Desde otra arista, objeta el pronunciamiento por cuanto derivó a condena el porcentaje de incapacidad del orden del 5% de la total obrera dictaminado en la pericia médica, vinculado a una secuela psicológica derivada de los hechos de autos. Al respecto, sostiene que si bien la incapacidad valuada en el peritaje se redujo el 5%, lo cierto es que, de acuerdo a la tesis que expone, el daño psíquico debe ser desestimado, por cuanto el informe pericial médico no se encuentra debidamente fundado, habida cuenta que la experta interviniente no detalló los mecanismos de defensa que ha instrumentado el actor, ni explicó si el peritado es portador de un trastorno mental como consecuencia de los traumas sufridos. Añade que del informe tampoco puede extraerse que el accionante presente alteración del juicio, del pensamiento o de la memoria, motivo por el cual, según afirma, resulta imposible determinar un grado de incapacidad y, por ende, solicita que se deje sin efecto el porcentaje de incapacidad psicológica establecido.

Finalmente, recurre los honorarios regulados a los profesionales intervinientes, por considerarlos excesivos.

II. Reseñados sucintamente los planteos recursivos, a fin de garantizar un adecuado orden metodológico, abordaré los agravios vertidos en el orden que se expone a continuación, teniendo especialmente en cuenta la vinculación de los planteos entre sí, así como la incidencia que cada de ellos representa en la solución final del pleito.

Así las cosas, he de examinar en primer término el agravio que articula la demandada y que se orienta a cuestionar la incapacidad psicológica derivada a condena en el pronunciamiento recurrido –del orden del 5% de la total obrera- y, sobre este tópico, anticipo que, a mi juicio, asiste razón a la quejosa.

Digo esto porque, desde mi óptica, la pericia médica producida en la causa no se presenta debidamente fundada en cuanto dictamina que el actor, como consecuencia de los hechos invocados, es portador de una reacción vivencial anormal neurótica de segundo grado, que lo incapacita en el orden del 5% de la total obrera.

Es que, del análisis del referido trabajo pericial, a mi juicio no es posible extraer los fundamentos objetivos por los cuales la perito interviniente



Poder Judicial de la Nación

concluyó acerca de la relación causal del cuadro psíquico que informó con los hechos denunciados en la demanda y sus consecuencias físicas, ni se observa que la especialista hubiese practicado al peritado un examen psicológico, ni se advierte en el peritaje un análisis del psicodiagnóstico practicado al actor –al que solo se lo menciona y transcribe en forma parcial– ni surgen explicadas las razones científicas por las cuales la experta adhirió a las conclusiones del estudio de mención.

Sobre este punto, destaco que, en mi opinión, no cabe soslayar que la norma reglamentaria impone a los profesionales del arte de curar evaluar cuidadosamente la personalidad previa del sujeto, su biografía, los episodios de duelo, la respuesta afectiva, las expectativas laborales frustradas y sus relaciones personales con el medio, circunstancias que no se advierten analizadas en el peritaje médico presentado en autos, a lo cual he de agregar que, al menos desde mi opinión, es el perito designado de oficio quien debe examinar clínicamente a la persona presuntamente damnificada y solicitar los estudios o los elementos de diagnóstico que según su ciencia sean adecuados para determinar la patología que porta, y si bien el psicodiagnóstico elaborado por un profesional ajeno al proceso puede ser utilizado como un elemento de diagnóstico, es el perito el que debe elaborar sus conclusiones, las que, en el caso y en cuanto refieren a la faz psíquica, no lucen debidamente fundadas en el informe pericial, más que por la mera remisión al psicodiagnóstico practicado.

A todo evento, destaco que, desde mi opinión, el informe psicodiagnóstico incorporado digitalmente con fecha 23 de agosto de 2020, presenta una fundamentación solo aparente, habida cuenta que la profesional que lo elaboró omitió explicar las razones científicas por las cuales concluyó acerca de la vinculación causal de los trastornos informados con las circunstancias invocadas en la demanda, en tanto que, del estudio de mención, a mi juicio solo pueden extraerse ciertas particularidades de la personalidad de base del peritado, sin que se adviertan explicados los fundamentos científicos por los cuales la profesional interviniente concluyó que los trastornos informados guardan vinculación causal con las consecuencias físicas derivadas de los hechos de autos, en tanto que, en rigor, dicha relación causal se presenta sustentada principalmente en la entrevista que la psicóloga mantuvo con el peritado, en la que el trabajador habría manifestado que "...me afecta tener los problemas de salud, me siento discriminado, no estoy siendo atendido como corresponde, ya no puedo hacer lo que podía hacer. Esto también le afecta a mi familia, somos discriminados, nos postergan los ascensos por el tema de salud. El año que estuve mal de salud, me bajaron el sueldo a la mitad. El reglamento es muy

USO OFICIAL



injusto...", sin que se adviertan expuestos los fundamentos objetivos por los cuales se concluyó que dicho padecimiento guarda relación con la lumbociatalgia denunciada.

En ese marco, no encuentro que en el caso la complejidad de la psiquis del trabajador haya sido evaluada de una manera adecuada pues –como dije–, no surge evidenciado que las conclusiones del informe psicológico, en cuanto refieren a su vínculo causal con los hechos de autos, se hallen sustentadas en estudios objetivos practicados al examinado, a lo cual he de añadir que, al menos en mi opinión, no resulta posible diagnosticar una afección psíquica solo con base en las manifestaciones subjetivas del paciente, sino que ello debe derivar de signos clínicos objetivables por los profesionales a través de exámenes diseñados para la evaluación objetiva de las alteraciones psicológicas, a fin de despejar la posibilidad de simulaciones, exageraciones subjetivas o relatos interesados.

En tales condiciones y frente a la orfandad de fundamentos que presenta el informe médico en su relación, no encuentro elementos en la contienda que permitan establecer una vinculación entre la patología psíquica señalada en la pericia y la enfermedad denunciada.

Cabe agregar que, como es sabido, no es el perito el llamado a decidir si entre las incapacidades que pueda evidenciar padecer la persona trabajadora y las tareas cumplidas para la empleadora existe relación causal, pues los médicos no asumen, ni podrían hacerlo, el rol de jueces en la apreciación de la prueba con relación a los hechos debatidos en la causa (cfr. esta Sala, 29 de agosto de 1997, "Zabala, Juan E. C/ Ardana S.A.").

Por las razones expuestas, en mi consideración, corresponde hacer lugar a la apelación de la demandada en este aspecto y dejar sin efecto lo resuelto en grado, en cuanto admitió la existencia de una incapacidad psicológica cuya vinculación con los hechos invocados al inicio, a mi juicio y por las razones expuestas, no ha sido acreditada.

Así las cosas y según mi propuesta, la prestación prevista en el inciso a), apartado 2) del art. 14 de la ley 24.557, derivada a condena en la sentencia de grado, deberá reducirse a la suma de \$130.998,18, de acuerdo a la incapacidad física acreditada -la que, según lo determinado en primera instancia y llega firme a esta Alzada, equivale al 7,75% de la total obrera, con inclusión de los factores de ponderación- y a los restantes parámetros que llegan firmes a esta Alzada ($53 \times \$20.607,42 \times 7,75\% \times 65/42$) y en tanto que dicha suma resulta superior al límite mínimo proporcional establecido en el art. 3º del decreto Nro. 1694/09, pues la cifra de \$180.000.- allí prevista, actualizada según el índice RIPTE y conforme a la Resolución Nro. 28/2015 de la Secretaría de Seguridad Social, a la fecha del accidente de autos



Poder Judicial de la Nación

ascendía a la suma de \$841.856.-, por lo que dicho límite mínimo proporcional, en el caso, equivale a \$65.243,84 ($\$841.856 \times 7,75 / 100$).

Entonces, con la adición de la indemnización de pago único que establece el art. 3° de la ley 26.773 –la que fue admitida en grado y no resultó cuestionada en esta instancia-, el importe total del capital nominal de condena, en caso de compartirse mi voto, deberá fijarse en la suma de \$157.197,81 ($\$130.998,18 \times 20 / 100 = \$26.199,63$).

III. Sentado lo anterior, juzgo oportuno examinar en forma conjunta los agravios que expresan ambas partes –cada una de ellas desde la óptica de su interés- y que refieren a lo decidido en grado en materia de intereses y su capitalización.

Y bien, como dije, ambas partes cuestionan lo decidido en este punto, puesto que el accionante sostiene que debió aplicarse lo establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764 –en la que se plasmó el criterio de la mayoría del Tribunal expresado en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022- sin tope alguno, mientras que la demandada solicita que se deje sin efecto la capitalización ordenada.

Así planteado el debate, en primer lugar señalaré que, desde mi opinión y tal como fue decidido en grado, corresponde aplicar al *sublite* el criterio sentado por la mayoría de esta Cámara en el acuerdo general del 7 de septiembre de 2022, que se plasmó en la referida Acta Nro. 2764 y en el que se resolvió introducir una modificación a la forma de cálculo de la tasa de interés entonces vigente –cfr. Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658-, por cuanto se advirtió que, frente a los ajustes y variaciones económicas y financieras que surgían de elementos propios de la realidad, dichas tasas de interés habían quedado desajustadas y sin posibilidades de compensar en forma suficiente la variación de los precios internos y la privación del capital y, así, se consideró conveniente disponer la capitalización anual desde la fecha de la notificación del traslado de la demanda, en los términos previstos en el art. 770 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación, para aquellas causas en las que no exista sentencia firme sobre este punto y se trate de créditos que no están alcanzados por un régimen legal especial en materia de intereses.

Cabe referir que si bien es cierto que el criterio que como referencia adoptó la Cámara por mayoría en el acuerdo anteriormente mencionado no es obligatorio ni emana de un acuerdo plenario, no lo es menos que los jueces que formaron aquella mayoría consideraron que se trata de un criterio equitativo y razonable para compensar a la persona acreedora de los efectos de la privación del capital por demora del deudor, para resarcir los daños derivados de dicha mora, así como también para

USO OFICIAL



mantener en lo posible el valor de la indemnización frente al deterioro del signo monetario provocado por la grave inflación que aqueja a la economía del país. Esta es la idea que imperó en la modificación introducida en el Acta Nro. 2764 para adicionar el sistema de capitalización anual en los términos dispuestos en el citado art. 770, en el entendimiento de la labor reglamentaria de la Cámara y por la cual debe disponer el método a utilizar para la aplicación de intereses que implican la inclusión de la variación del precio por el uso del dinero (cfr. art. 23, L.O.).

Sobre el particular y a propósito de los argumentos vertidos por la demandada, juzgo útil recordar que, como es sabido, la capitalización de intereses consiste en sumar a una deuda de dinero los intereses ya devengados, para que ambos -capital intereses-, sumados, vuelvan a su vez a producir intereses. Y si bien esta figura, denominada “anatocismo” estuvo prohibida tanto en el Código Civil de Vélez Sarsfield como en el actual Código Civil y Comercial de la Nación, lo cierto es que ambos cuerpos legales previeron supuestos de excepción en cláusulas expresas que autorizan la acumulación de intereses. Ello importa, a mi juicio, que esta figura no vulnera el orden público, máxime en economías inflacionarias como la que actualmente transita nuestro país, ya que, en la realidad -y al menos desde mi enfoque- su aplicación equilibra a mantener el capital y, por ende, un adecuado resarcimiento de los daños ocasionados.

Así, desde la vigencia del Código Civil y Comercial -1º de agosto de 2015-, el artículo 770 de dicho plexo legal posibilita un supuesto de capitalización automática de intereses; concretamente, el citado inciso b) de ese precepto dispone que los intereses se deben en el caso que la obligación se demande judicialmente, especificando que para ese supuesto la acumulación opera desde la fecha de la notificación de la demanda, en tanto que el inciso a) de la misma norma autoriza la acumulación de intereses de fuente convencional, condicionando la validez de ese pacto a que la frecuencia no sea inferior a los seis meses, lo cual, implícitamente, a mi juicio pone en evidencia que la norma expresamente también previó la capitalización periódica, con esa única limitación. Nótese, además, que el citado inciso b) utiliza el vocablo “desde”, lo cual, en mi óptica, evidencia que dejó a criterio del Juez interviniente la determinación de la periodicidad en la capitalización.

Por ende, a mi juicio, en el *sublite* lo resuelto en la anterior instancia, en cuanto dispuso aplicar al caso el criterio sentado por la mayoría de este Tribunal en el Acta Nro. 2764, no se presenta desajustado a la normativa que se hallaba ya vigente cuando la demanda fue iniciada, habida cuenta que el precepto en análisis expresamente dispone, en lo que aquí interesa, que “...No se deben intereses de los intereses, excepto que [...] b.



Poder Judicial de la Nación

La obligación se demande judicialmente; en este caso, la acumulación operará desde la fecha de la notificación de la demanda...”, en tanto que, en el caso, el accionante reclamó su crédito por vía judicial, con más sus intereses, circunstancia que a mi juicio evidencia que la pretensión estuvo dirigida a mantener incólume el capital, en tanto que los jueces, al dictar sentencia, deben hacer mérito de las leyes vigentes en la fecha del pronunciamiento, a lo cual se añade que el crédito de autos, por referir a prestaciones derivadas de una contingencia prevista en el art. 6° de la ley 24.557, que –conforme llega firme a esta instancia- se manifestó con anterioridad a la vigencia de la ley 27.348, no está alcanzado por un régimen especial de intereses, de acuerdo a lo dispuesto en el art. 768 –inciso b)- del Código Civil y Comercial de la Nación.

En definitiva, no encuentro mérito alguno para modificar lo resuelto sobre el punto en la sentencia de grado, en cuanto dispuso aplicar al capital nominal de condena los intereses previstos en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658, con la capitalización en la forma sugerida en la anteriormente mencionada Acta Nro. 2764, lo cual, en mi óptica y por las razones ya señaladas, lejos de incrementar desproporcionadamente el monto del capital de condena –como lo alega la accionada apelante-, constituye una pauta que tiende a compensar el deterioro del crédito laboral y a evitar su licuación a causa de la inflación. Es que, desde mi opinión, la capitalización de los intereses moratorios con periodicidad anual no torna a la deuda más onerosa, sino que, contrariamente a lo alegado por la aseguradora, reafirma la vigencia del derecho de propiedad (cfr. art.17, C.N.), así como la preferente tutela de la persona trabajadora (cfr. art 14^{bis}, CN), en tanto que coadyuva a mantener el valor económico real de la acreencia frente al paulatino envilecimiento de la moneda en tiempos de inflación significativa, cometido para el cual, como dije, se demostró insuficiente la sola aplicación de las tasas de interés previstas en las Actas de esta Cámara Nros. 2601, 2630 y 2658.

Ahora bien, sentado ello, cabe referir que el Magistrado de la sede de grado consideró preciso poner un límite temporal a la capitalización –esto es, hasta la fecha de la emisión de la sentencia de primera instancia-, a lo cual agregó una pauta de morigeración que estimó razonable, en ejercicio de la facultad prevista en el art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación y, así, estableció que el importe total de intereses a capitalizar anualmente no pueda superar el equivalente a cuatro veces el importe de intereses que resulte de aplicar las tasas previstas en las Actas Nros. 2601, 2630 y 2658 por el mismo lapso temporal, cuestión que suscita la crítica de la parte actora, quien pretende que se deje sin efecto la limitación ordenada y que se

USO OFICIAL



disponga que los intereses previstos en las Actas anteriormente referidas –a calcular desde la fecha de la primera manifestación invalidante de la contingencia que originó el reclamo de autos- se capitalicen en forma anual, desde la fecha de la notificación de la demanda, sin tope alguno y hasta la presentación de la liquidación de la sentencia, de acuerdo a lo establecido en el Acta Nro. 2764.

En tales condiciones, estimo oportuno precisar que esta Sala –por mayoría- también dispuso aplicar, en función de las facultades jurisdiccionales conferidas en el art. 771 del Código Civil y Comercial y en los supuestos en los que, ordenada la operatividad del criterio sentado en el Acta Nro. 2764, la suma resultante sea desproporcionada, una pauta de referencia objetiva -que difiere de la establecida por el Juzgador de primera instancia-, equivalente a la suma que resulte del capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual, de modo que se ha decidido establecer, como límite máximo, la antedicha pauta objetiva -capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del 6% anual-. Y bien, dicha pauta, en el caso, aplicada al capital nominal que he auspiciado que se derive a condena -\$157.197,81-, resulta equivalente a la suma de \$4.232.028,72 a la fecha del dictado de la sentencia de primera instancia y –vale destacarlo- no difiere sustancialmente del resultado que, a esa misma fecha, arroja la aplicación del criterio sentado en el Acta Nro. 2764 (\$4.249.609,34).

En ese marco y en tanto que la limitación establecida por el Magistrado de la anterior instancia impone un tope máximo que, en el caso, equivale a la suma de \$3.233.747,68, la que, como puede observarse, se presenta sensiblemente inferior a la que resulta de aplicar el criterio que esta Sala –por mayoría- ha considerado razonable establecer por cuanto contempla la desvalorización monetaria del crédito en el lapso de que se trata, estimo que, en virtud del recurso interpuesto por la parte actora, corresponde modificar la sentencia recurrida en este aspecto.

En definitiva, postulo que al capital nominal de condena se apliquen los intereses desde la fecha y de acuerdo a las tasas dispuestas en la sentencia de grado, con el sistema de capitalización establecido en el Acta de esta Cámara Nro. 2764, desde de la notificación del traslado de la demanda -4 de noviembre de 2016- y en forma anual y sucesiva hasta la fecha en la que se practique la liquidación prevista en el art. 132 de la L.O. –esto último conforme fue peticionado en el respectivo planteo recursivo-, con el antedicho límite máximo -capital histórico actualizado por el índice de precios al consumidor INDEC (IPC), con más una tasa de interés pura del



Poder Judicial de la Nación

6% anual-, conforme a las facultades regladas en el citado art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación.

IV. Sin perjuicio de lo normado en el art. 279 del C.P.C.C.N. y dado que la modificación que he propiciado no altera en lo sustancial el resultado del litigio, en tanto que la demandada conserva su calidad de vencida, considero ajustado a derecho mantener lo decidido en grado en materia de costas, puesto que ello se compadece con el principio rector en la materia, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.)

Asimismo, de acuerdo al mérito, importancia, calidad, naturaleza y extensión de las tareas profesionales desempeñadas, así como al resultado alcanzado, a las etapas procesales cumplidas y a las normas arancelarias aplicadas por el Magistrado de origen y que no fueron cuestionadas en esta Alzada, estimo que los honorarios regulados en la anterior instancia a los profesionales intervinientes lucen adecuados y equitativos en función de la labor desempeñada, por lo que propongo que se mantengan los honorarios regulados, cuyos porcentajes deberán ser aplicados al nuevo monto de condena, con más sus intereses y capitalización, a excepción de los regulados al representante letrado de la parte actora, los que me parecen reducidos, por lo que sugiero que se eleven al 17% (diecisiete por ciento), del monto final del juicio, comprensivo de capital, intereses y capitalización.

V. En atención al resultado del recurso –según la propuesta de mi voto- y a la existencia de vencimientos recíprocos, sugiero que las costas de esta Alzada sean impuestas en el orden causado (cfr. art. 68, C.P.C.C.N.).

Finalmente, postulo que se regulen los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por su actuación profesional ante esta Alzada, en el 30%, respectivamente, del importe que en definitiva les corresponda percibir por su intervención en origen (cfr. arts. 16 y 30, ley 27.423).

LA DOCTORA MARÍA DORA GONZÁLEZ DIJO:

En cuanto a la solución propuesta respecto de aplicación del ACTA 2764 de la CNAT, dejando a salvo mi opinión la que expuse en los autos “ROMERO, DAIANA GISELE C/ GUREVICZ CLAUDIO GABRIEL Y OTROS S/ DESPIDO” (Expte. Nro. 11653/2021)¹ sentencia del 28/04/2023 a cuyos argumentos *in extenso* me remito en obsequio a la brevedad -que es el criterio de la Sala VIII la cual integro como vocal titular- y en las causas “Braunbeck Ruben Luis c/ Provincia ART S.A. s/ Accidente- Ley Especial” (Expte. Nro. 40231/2016)² y “De la Cruz Sánchez, Carmen Nidia c/ Armavir

¹ Del registro de la Sala VIII.

² Sentencia Nro. 57942 del 4/05/2023 del registro de la Sala VII.



S.A. y otro s/ Accidente - Ley Especial” (Expte. Nro. 56586/2016)³, por razones de economía procesal, adhiero al voto que antecede por ser el criterio mayoritario de la Sala en su actual integración. Y, por análogos fundamentos, comparto lo demás propuesto por la Sra. Vocal preopinante.

LA DOCTORA SILVIA E. PINTO VARELA: No vota (art. 125 L.O.)

A mérito de lo que resulta del precedente acuerdo, el Tribunal RESUELVE: 1) Modificar la sentencia apelada y reducir el importe del capital nominal de condena a la suma de PESOS CIENTO CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y SIETE CON 81/100 (\$157.197,81), a la que se deberán adicionar los intereses y la capitalización de acuerdo a las pautas establecidas en la última parte del Considerando III del compartido primer voto de la presente. 2) Mantener lo decidido en el pronunciamiento en materia de costas y honorarios -cuyos porcentajes deberán ser aplicados al nuevo monto de condena, con más sus intereses y capitalización-, a excepción de los honorarios regulados a la representación letrada del actor, los que se elevan al 17% (diecisiete por ciento), del monto final del juicio, comprensivo de capital, intereses y capitalización. 3) Confirmar el pronunciamiento en todo lo demás que decide y resultó materia de recurso y agravios. 4) Imponer las costas de esta Alzada en el orden causado. 5) Regular los honorarios de las representaciones letradas intervinientes, por los trabajos profesionales desempeñados en esta instancia, en el 30% (treinta por ciento), respectivamente del importe que en definitiva les corresponda percibir por su actuación en origen. 6) Oportunamente, cúmplase con lo dispuesto en el art. 1º de la ley 26.856 y con la Acordada de la CSJN Nro. 15/2013.

Regístrese, notifíquese y devuélvase.

³ Sentencia Nro. 57943 del 4/05/2023 del registro de la Sala VII.

